TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-126/2025

RECURRENTE: MIGUEL ALEJANDRO RANGEL GONZÁLEZ[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORACIÓN: ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.[2]

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada mediante acuerdo **INE/CG971/2025.**[3]

---

[1] En su calidad de candidato no electo a Juez de Primera Instancia en Materia Civil con sede en el distrito judicial de Morelia, Michoacán.
[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
[3] *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS*

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025[4] por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

[4] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con la resolución precisada, el once de agosto, Miguel Alejandro Rangel González, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán.

La referida autoridad remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto.

2.Determinación de competencia. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, dictado dentro del expediente **SUP-RAP-1172/2025,** la Sala Superior determinó que la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el recurso de apelación a esta Sala.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió a esta Sala Regional, el veinticinco de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno. El veintiséis de agosto se ordenó integrar el recurso citado al rubro y turnarlo a ponencia.[5]

III. Nueva integración de Pleno y returno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Returno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el returno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al quedar debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

[5] Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitas por la Junta Loca Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a través del enlace electrónico: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/carlos_hernandezca_ine_mx/EgeK3eA_uK1Kk4HFPaZvao4BmKqKfWzqVu0w8-IZ4GxHxg

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.[6]

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Michoacán) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Ello en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-1172/2025.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.[7] Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como

---

[6] Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

[7] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado—en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos

de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto.

Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente, lo anterior de conformidad conforme con la jurisprudencia **21/2019** de rubro "**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN"**[8].

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.[9] La parte actora es un ciudadano quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que les es reconocida en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra

[8] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo.
[9] Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
03-MI-JPJ-MARG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de $10,857.73.
03-MI-JPJ-MARG-C2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC
03-MI-JPJ-MARG-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña, de manera previa. ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-
03-MI-JPJ-MARG-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración. ANEXO-L-MI-JPJ- MARG-5

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Miguel Alejandro Rangel González	16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de $1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.[10]

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios

La parte actora aduce los siguientes motivos de agravio en su demanda:

- Incongruencia interna y falta de debida motivación en la individualización de la sanción por la omisión de presentar el archivo XML, pues la responsable fijó como criterio de cuantificación el 2% sobre el monto observado de $10,857.73 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos con setenta y tres centavos), pero aplica como multa el equivalente a 1 UMA -esto es $113.14- y no el monto correspondiente al 2% -esto es $217.15, que resultaría el equivalente a 1.92 UMA-, por lo que, dicha discordancia entre el parámetro anunciado y la cuantía equivalente, constituye una incongruencia interna y motivación insuficiente, vulnerando su seguridad jurídica y certeza.
- Que la resolución sugiere que podía existir una variación derivada de la conversión a UMA, pero no justifica la reducción de casi el 48% en la fijación de la multa, ni explica por qué, de requerirse el redondeo no se ajusta al

[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

entero más cercano -2 UMA-, modificándolo de forma discrecional, por lo que, la modificación del 2% a 1 UMA es arbitrario, y la insuficiencia se agrava porque el total de las sanciones tiene un valor acumulado de 16 UMA, sin especificar por qué no se aplicó el 2% real o por qué validó reducirlo a 1 UMA, si cerrar el argumento aritmético.

- Que a pesar de que la autoridad responsable describe la relevancia del XML y su obligación normativa, esto no suple la falta de concordancia entre el criterio y el monto, pues la motivación debe abarcar qué sanciona y cómo se cuantifica.
- Que en la resolución solo se menciona que estuvo mal de manera tajante su actuar al momento del registro de sus egresos, sin fundar ni motivar de manera correcta dicha cuestión, por lo que, al no analizar de forma completa todos los puntos expuestos aprobó una resolución incongruente, pues la motivación y fundamentación deben ir acorde a lo que se encuentra en litigio y la ley les permite.
- Que la resolución es incongruente, porque cuando a sabiendas que no es competente para dirimir la existencia o ejecución de faltas ordinarias, acepta que está resolviendo lo relativo a las reglas de propaganda.
- Aduce la vulneración al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, al existir desproporcionalidad de la multa por falta formal (C2) frente a atenuantes reconocidas por la propia autoridad, al calificarla como leve, sin embargo, impone 5 UMA por la conclusión, sin desarrollar por qué no basta amonestación pública o la mínima pecuniaria, lo que quebranta el deber de individualización conforme a la gravedad real y los elementos del caso, por lo que, si la falta era leve, la responsable debía justificar por qué imponía directamente

una multa, lo que vulnera la proporcionalidad y debida motivación.

- Que se evidencia la falta de aplicación transparente del test y motivación suficiente en la individualización, desglosado:
  - ✓ Finalidad e idoneidad: Aceptar que la finalidad sea legítima no exime de justificar el medio elegido, por lo que se debió explicar cómo 5 UMA, mejoraba la consecución de la finalidad respecto del cumplimiento de otras medidas menos restrictivas, sin demostrar por qué la amonestación no era idónea;
  - ✓ Necesidad: En conductas formales, leves, no dolosas y sin reincidencia la amonestación pública era típicamente la respuesta menos gravosa, pero la resolución no explica por qué esa opción no bastaba, ni pondera si 1 UMA alcanzaba la finalidad.
  - ✓ Proporcionalidad: La autoridad no expone el balance, no hay valoración concreta del impacto de 5 UMA en la situación económica del sujeto, ni explica por qué una medida más leve no proporciona igual o suficiente protección al interés tutelado. En suma, la autoridad enuncia el método, pero no lo aplica de manera transparente y casuística.
  - ✓ Estándar reforzado de motivación en materia punitiva: Al tener la sanción naturaleza aflictiva, rige un estándar reforzado de motivación, por lo que la autoridad debía demostrar que la medida superaba cada peldaño del test, y que la individualización reflejaba las atenuantes.
- La vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable no verificó si los diez eventos por los que se

le sancionó caían en alguno de los supuestos de excepción que refieren los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización, omitiendo analizar las fechas y horario de recepción de invitaciones o circunstancias de entrevistas.

- Que la responsable declara la singularidad de la conducta para cada conclusión (C3 y C4) y sanciona con 1 UMA por evento como si existiera pluralidad en las mismas, lo que evidencia una contradicción entre la calificación (singular) y ejecución punitiva (plural). Además de que en el desarrollo de la calificación de la falta no reconoce dolo ni reincidencia, y describe circunstancias de tiempo, modo y lugar sin relacionarlas con cada invitación ni con la ventana de veinticuatro horas de entrevistas.
- Finalmente, aduce la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica en atención a que, en la resolución se afirma que la capacidad económica se sustenta en información cargada por la propia candidatura, y concluye fijar una multa global de 16 UMA sin explicar qué datos concretos acreditan el quantum ni por qué ese monto no afecta el desarrollo de sus actividades, por lo que la sanción impuesta no sólo es ilegal en virtud de no acreditarse una infracción y responsabilidad, sino que la base de la imposición de la sanción no se encuentra regulada.

OCTAVA. Litis, pretensión metodología de estudio

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenida en la resolución INE/CG971/2025, en la que se determinó sancionar a la parte actora por; **1)** presentar de manera extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización; **2)** Omitir presentar cinco comprobantes fiscales en

formato XML por un monto de $10,857.73; 3) Informar de manera extemporánea siete eventos de campaña el mismo día de su celebración de manera previa, y **4)** Informar de manera extemporánea tres eventos de campaña el mismo día de su celebración.

La pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte actora, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán temáticamente, de la siguiente manera:

i. **Incorrecta individualización de la sanción**
ii. **Desproporcionalidad en la multa fijada**
iii. **Registro de eventos extemporáneos**
iv. **Motivación insuficiente sobre la capacidad económica y proporcionalidad global de la sanción**

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.[11]

[11] Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

NOVENA. Estudio de fondo

i. Incorrecta individualización de la sanción

- *Conclusión impugnada*

Conclusión
03-MI-JPJ-MARG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de $10,857.73.

La parte recurrente aduce esencialmente la incongruencia interna e indebida motivación en la individualización de la sanción, pues fijó como criterio de cuantificación el 2% sobre el monto observado, aplicando una sanción por $113.14 (equivalente a 1 UMA), que no corresponde con la cantidad a calcular -pues a su dicho la cantidad correcta a imponer era un monto por $217.15 (equivalente a 1.92 UMA)-.

Derivado de lo anterior, se agravia de que la autoridad no justifica la reducción que realizó a la sanción impuesta, ni explica por qué, de requerirse redondeo, no se ajustó al entero más cercano (2 UMA).

Que si bien, describe la relevancia del XML y su obligación normativa, esto no suple la falta de concordancia entre el criterio y el monto, por lo que solicita reponer la individualización de la sanción.

Su agravio es **infundado,** según se explica.

Mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/20360/2025, la responsable le informó a la recurrente que, de la revisión al MEFIC, se había observado la omisión en la presentación de los archivos XML de los

comprobantes fiscales (CFDI) en los registros de gastos -ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-2-.

> Al respecto, la parte recurrente mediante escrito de contestación al oficio de EyO dio contestación en el sentido siguiente:
> Respecto al ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-2, se me están solicitando los archivos XML/PDF de gastos erogados y lo que a derecho convenga, hago mención que se han cargado los archivos pendientes, mismos que se encuentran dentro de la plataforma MEFIC.
>
> Así mismo, en Relación con los gastos en donde solamente aparecen tickets, me es preciso mencionar que solamente se pudieron adjuntar de dicha manera derivado de que la plataforma de facturación en su momento no permitió facturar los mismos, sin embargo, en aras de coadyuvar con la fiscalización, se hace mención que se cargaron los comprobantes de movimientos de la cuenta bancaría donde se puede cotejar cada uno de los gastos erogados por el que suscribe.

Ahora, del análisis realizado por la responsable en el Dictamen consolidado, se tiene que determinó tener por no atendida la observación, porque la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aunque se manifestó imposibilitado para exhibir dichos formatos, omitió presentar los comprobantes XML de los gastos por concepto de combustibles y peajes y propaganda impresa, de conformidad con los artículos 30, fracciones I y II de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se tiene que, de lo que se agravia la parte actora es por el hecho de que la responsable aparentemente no fundó y motivo debidamente por qué si se había anunciado la imposición de una sanción equivalente al 2%, y este habría equivalido a un monto total de $217.15, respecto de la conclusión **03-MI-JPJ-MARG-C1**, en el cálculo final se determinó un monto de sanción por $113.14, equivalente a 1 UMA, reducción que, a su dicho, es arbitrario al no justificar la disminución.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la recurrente, se tiene que, dentro de la resolución controvertida, la autoridad responsable estableció en el considerando veintiocho que, en atención a la jurisprudencia 10/2018,[12] emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debía tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorgaría seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se partía de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Así, tomando en consideración el valor diario de la UMA -vigente a partir del primero de febrero- publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la presente anualidad, el monto por UMA que tomaría como base para el cálculo de las sanciones ascendía a $113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N).

En esta misma línea, en el apartado correspondiente a la "imposición de la sanción", adujo que una vez calificadas las faltas, las sanciones a imponer se harían en atención al catálogo previsto en los artículos 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos de Fiscalización, que entre otras cuestiones, disponen que las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, por cuanto hace a las multas, se impondrán en la UMA vigente al momento de cometer la falta.

Derivado de lo anterior, la sanción final impuesta por la responsable fue la siguiente:

---

[12] De rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Criterio de sanción	Monto de la sanción
a)	03-MI-JPJ-MARG-C2	Forma	NA	5 UMA por conclusión	$565.70
b)	03-MI-JPJ-MARG-C1	Omisión de presentar XML	$10,857.73	2%	$113.14
c)	03-MI-JPJ-MARG-C3 y 03-MI-JPJ-MARG-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	NA	1 UMA por evento	$1,131.40
				Total	**$1,810.24**

No pasa desapercibido que la responsable especificó en el apartado correspondiente a la “imposición de la sanción”, la nota al pie número 2857, en que señaló lo siguiente:

> 2857. Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

Derivado de lo anterior, se tiene que, la responsable sí especificó que, con independencia de los porcentajes establecidos con motivo de los criterios de la sanción, en su cálculo final se adecuarían al valor del UMA vigente, por lo que, el importe final podría tener variaciones, por lo que, si el valor final del monto al que ascendió la multa impuesta tuvo variaciones, fue un hecho que se estableció dentro de la resolución controvertida, por parte de la responsable, por lo que dicha variante no se hizo de manera arbitraria como lo expone la recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Maxime que, no pasa desapercibido, que, si bien es cierto, el monto impuesto en la conclusión **03-MI-JPJ-MARG-C1**, es menor al 2% anunciado para el cálculo de la sanción derivado del ajuste realizado por la responsable para su conversión al valor de la UMA, ello no le depara un perjuicio a la parte actora, pues en su caso, de acuerdo al cálculo planteado por la parte actora sería mayor al impuesto, por lo que, este órgano jurisdiccional está impedido para atender la pretensión de la

parte actora respecto de que se haga un nuevo cálculo ajustado al 2% del monto total, al existir la prohibición del órgano revisor de no agravar la situación de la parte promovente de la instancia previa, de conformidad con el principio *non reformatio in peius.*

Finalmente, respecto del argumento en el que aduce que la resolución es incongruente, porque cuando a sabiendas que no es competente para dirimir la existencia o ejecución de faltas ordinarias, acepta que está resolviendo lo relativo a las reglas de propaganda, es **ineficaz** al no estar relacionado con la materia ni temática de la conclusión que controvierte, por lo que, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para su estudio.

ii. Desproporcionalidad en la multa fijada

- *Conclusión impugnada*

Conclusión
03-MI-JPJ-MARG-C2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

La recurrente establece esencialmente que, existe desproporcionalidad en la multa fijada por la responsable ante una falta formal, siendo que en la resolución se establecieron atenuantes como que la falta era leve, sin dolo, sin reincidencia y con singularidad de la conducta, sin embargo, se le impuso una sanción equivalente a 5 UMA, sin que se explicara en su caso, por qué la amonestación no resultaba aplicable, siendo que resultaba una respuesta menos gravosa que sí cumplía con la función disuasoria. Máxime que, el catálogo de sanciones comienza por la amonestación.

El agravio es **fundado**, se explica.

En la resolución controvertida, la responsable realizó el análisis de los elementos para calificar la falta y posteriormente los elementos para la imposición de la falta en el que determinó:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó
c) Comisión culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Posteriormente, en la imposición de la sanción determinó lo siguiente:

i. Que la falta se calificó como LEVE, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
ii. Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso a), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
iii. Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
iv. Que la persona obligada no es reincidente.
v. Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Al respecto, se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior[13] se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, **la cantidad de faltas cometidas** y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

[13] SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, y SUP-RAP-119/2022

Sin embargo, tal y como aduce la recurrente, del contenido de la resolución controvertida, la autoridad responsable omitió justificar por qué en el caso de la falta formal calificada, la amonestación pública no resultaba ser una medida idónea para sancionarla, tomando en consideración que es la primera vez que la parte actora es responsable de la infracción atribuida.

Máxime que, en la resolución controvertida se adujo que, respecto de la conclusión controvertida, no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión, y el incumplimiento constituía únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, pues la falta acreditada -de conformidad con el dictamen consolidado- consistió en la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables en respuesta al oficio de EyO.

Así, en el caso particular, la responsable debió justificar por qué la imposición de la amonestación pública no resultaba, en su caso, una medida idónea en lugar de la imposición directa de una multa como ocurrió en el caso, de ahí lo **fundado** del agravio de la recurrente.

iii. Registro de eventos extemporáneos

Conclusiones controvertidas

Conclusiones
03-MI-JPJ-MARG-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña, de manera previa. ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-
03-MI-JPJ-MARG-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración. ANEXO-L-MI-JPJ- MARG-5

La parte actora aduce esencialmente que, la responsable no verificó si los eventos con registro extemporáneo actualizaban

las excepciones previstas en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización, omitiendo analizar fechas y horas de recepción de las invitaciones o circunstancias de entrevistas sin anticipación, lo que, a su dicho, vulnera el principio de exhaustividad.

Además, declaró la singularidad de la conducta para cada conclusión (C3 y C4) y sanciona con 1 UMA por evento como si existiera pluralidad en las mismas, lo que evidencia una contradicción entre la calificación (singular) y ejecución punitiva (plural). Además de que en el desarrollo de la calificación de la falta no reconoce dolo ni reincidencia, y describe circunstancias de tiempo, modo y lugar sin relacionarlas con cada invitación ni con la ventana de veinticuatro horas de entrevistas.

Su agravio es **fundado**.

Al respecto, es necesario establecer que, mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/20360/2025, la responsable le informó a la recurrente que de la revisión al MEFIC, se identificó que, habiendo presentado la agenda de eventos, los registros de los mismos no cumplieron con la antelación de cinco días previos a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, mismos que se detallaban en el ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-4 y ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-5.

Al respecto, la parte actora dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad responsable en los siguientes términos:

> Respecto al ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-4 y ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-5, en el cual se me está observando el registro extemporáneo de eventos (sin antelación), le manifiesto lo siguiente;
>
> El registro de los mismos se realizó de manera inmediata previo a la realización de los mismos. De la observancia del anexo 4, se puede ver que la mayoría tuvieron la categoría de privados, dado que en el ámbito que me desarrollaba, solamente estuve sosteniendo pequeñas reuniones con amigos cercanos y familiares, los cuales acudían en recintos pequeños para solamente saludarme y poder darles a conocer porque quería ser juez.

En esta misma línea, a través del Dictamen Consolidado, la responsable tuvo por no atendida la observación en atención a que, aun cuando señaló que, no contó con colaboradores ni apoyo logístico y algunas invitaciones fueron verbales, se había identificado la agenda de eventos, sin que los registros cumplieran con la antelación de cinco días, sin que de la invitación se advirtiera la excepción presentada en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

Asimismo, refirió que, aunque se señaló que el registro se había dado de manera inmediata, además de que la mayoría habían sido eventos privados, se había identificado que el recurrente había presentado la agenda de eventos, sin que su registro cumpliera con la antelación de cinco días a su realización.

Al respecto, es dable señalar que, la excepción aludida en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización, refiere lo siguiente:

> **Artículo 18.** […]
> Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora **con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción**. En cualquier caso, el registro del evento **deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.**
> […]

Ahora, lo **fundado** de su motivo de agravio obedece a que, la recurrente le informó que, el registro de los eventos se había realizado de manera inmediata y previo a la realización de estos, al tratarse de eventos -en su mayoría privados-, lo que se constata de las constancias que obran en autos - ANEXO-L-MI-JPJ-MARG-4-, por lo que, se encuentra acreditado que la responsable tuvo conocimiento de los eventos de manera previa a su realización, sin que esto haya generado un obstáculo para su verificación, con independencia de que su registro haya ocurrido el mismo día de su realización.

Derivado de lo anterior, se tiene acreditado que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que, al reportarse de manera previa a la realización de los eventos, se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones de revisión y fiscalización.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.

5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que **existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten**.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración, ya que, de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en las conclusiones analizadas los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión, de ahí lo **fundado** el motivo de inconformidad. Cabe señalar que las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso concreto, en atención a las particularidades que se desarrollaron en este asunto.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-RAP-87/2025** y **ST-RAP-145/2025**.

Finalmente, respecto de los agravios encaminados a controvertir la contradicción entre la calificación y ejecución punitiva de las conclusiones analizadas en el presente apartado, resulta innecesario su pronunciamiento al haberse acreditado el registro oportuno de los eventos por los que se le sancionó.

iv. Motivación insuficiente sobre la capacidad económica y proporcionalidad global de la sanción

La parte actora aduce esencialmente que la responsable fija una sanción global de 16 UMA, sin explicar qué datos concretos

acreditan el quantum ni por qué ese monto no afecta el normal desarrollo de las actividades de la candidatura.

Asimismo, aduce que existieron parámetros distintos de sanción para el caso de la misma falta respecto de otras candidaturas, con lo que existieron tratos desiguales en la supuesta comisión de la misma infracción.

Su agravio es **inoperante**.

Lo anterior atiende a que, la parte recurrente no controvierte la acreditación de la infracción ni la individualización de la sanción, sino que únicamente aduce una falta de justificación de la multa global equivalente a 16 UMA.

En ese contexto, omite controvertir de manera eficaz la integración de cada una de las sanciones económicas impuestas por cada conducta, sino que hace depender su agravio de una supuesta falta de explicación por parte de la responsable y la desigualdad respecto de las sanciones de otras candidaturas sancionadas, por aparentemente similares conductas.

Entonces, al impugnar la multa global, pero no el quantum de cada una de las que la integran, el agravio deviene **inoperante** porque no argumentó de qué manera ello se traduce en una afectación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el numeral **ii**, se determinan los siguientes efectos:

- **Efectos**

1. Se **revoca** la resolución controvertida respecto de la conclusión **03-MI-JPJ-MARG-C2,** a efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la que realice nuevamente el estudio de la imposición de la sanción, para que funde y motive la sanción que corresponda, tomando en consideración las particularidades de la falta cometida.
2. Se **revoca** la resolución controvertida respecto de las conclusiones **03-MI-JPJ-MARG-C3** y **03-MI-JPJ-MARG-C4** y como consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta en la misma.
3. Se **deja subsistente la resolución** controvertida respecto de las conclusiones **03-MI-JPJ-MARG-C1**, y, por ende, la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme los efectos dictados en esta sentencia.

SEGUNDO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda,

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.